



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125658-1

"Cons. Prop.Edif. Cocheras Finan. Bahienses c/ I. A.
M. s/ Rendición de cuentas (tram. sum.)" C. 125.658

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca revocó la sentencia dictada por el señor juez de la instancia anterior que, a su turno -sent. de 23-IX-2021-, había rechazado la demanda deducida por el Consorcio de Propietarios Edificio Cocheras Finanzas Bahienses contra la señora A. M. I. y, en consecuencia, resolvió: a) admitir la acción entablada condenando a la legitimada pasiva a rendir cuentas respecto de las sumas percibidas por su actuación como letrada en representación del Consorcio, en el plazo de diez días contados a partir de que el pronunciamiento adquiriera firmeza; b) declarar la nulidad del pacto de cuota litis invocado como defensa por la accionada y, c) imponer las costas del proceso a la demandada atento su condición de vencida y lo prescripto por el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial (v. resolución de 02-III-2022 y aclaratoria de 07-III-2022).

Para así resolver, el órgano de apelación actuante partió por señalar que no existió rendición de cuentas por parte de la letrada A. M. I. con relación a las sumas de dinero que percibió como apoderada del Consorcio de Propietarios Edificio Cocheras Finanzas Bahienses en los autos "Banco Comercial Finanzas s/quiebra" (expte. n°89.513, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial n°2 departamental), sino que simplemente ésta se limitó a informar qué hizo con dichas sumas.

Destacó el Tribunal que: *"Para una correcta rendición de cuentas es indispensable la confección de un balance, único medio de suficiente idoneidad para mostrar en forma clara y concreta el flujo de fondos. A ello debe sumarse toda la documentación referente a la gestión. ... Es muy evidente que en el caso no hubo tal cosa, de modo que la demanda debe prosperar (art. 1909 del Código Civil) en cuanto a la rendición de cuentas concierne"* (voto del señor juez Dr. Peralta Mariscal a la primera cuestión) dada la cuestión relativa a la rendición de cuentas, a continuación la alzada

se detuvo en el análisis de la validez del pacto de cuota litis esgrimido por la accionada para justificar la percepción de sus honorarios. Sobre el particular el Tribunal indicó tres razones para invalidarlo: 1) ausencia del doble ejemplar exigido por los artículos 1021 del Código Civil y 4 inc. "a" del decreto-ley 8.904; 2) el porcentaje de percepción establecido viola el art. 4 inc. "b" del decreto-ley 8.904 al exceder la tercera parte del resultado del juicio y 3) que fue suscripto por el administrador del consorcio quien carecía de facultades de disposición, para lo cual requería eventualmente un poder especial (art. 11, ley 13.512).

Como colofón de las consideraciones vertidas, declaró la alzada la inoponibilidad del convenio a la actora y ordenó que al momento de rendir cuentas la señora A. M. I. deberá imputar las sumas impropiaamente percibidas, con base en dicho instrumento, a favor de la persona jurídica demandante.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó la parte demandada con patrocinio letrado y dedujo recurso extraordinario de nulidad (v. escrito electrónico de fecha 22-III-2022), concedido en la instancia de grado a través de la resolución del 23 de marzo de 2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte (v. oficio electrónico de 1-VIII-2022), comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que la recurrente funda la procedencia del remedio procesal incoado para brindarle, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Denuncia, en suma, la quejosa, la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en los arts. 168 y 171 de la Carta provincial, imputando al decisorio de grado la ausencia de acuerdo y voto individual de los jueces, la falta de tratamiento de una cuestión esencial, así como la omisión de respaldo normativo que lo fundamente, causales que entiende resultan suficientes para declarar su anulación y sobre los que apoya su planteo recursivo.

El primero de los vicios invalidantes invocados se funda en la excusación que dedujera el señor juez doctor Peralta Mariscal en ocasión de que las actuaciones arribaran al tribunal de segunda instancia (v. proveído de 10-XI-2021), cuya procedencia fuera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125658-1

oportunamente desestimada por sentencia interlocutoria dictada el 18 de noviembre de 2021.

Siendo ello así, asegura que el voto emitido por el magistrado de mención no respeta el principio de imparcialidad -fuertemente ligado con el derecho de defensa-, que deben observar todas las resoluciones judiciales, anomalía que, en su parecer, vicia de nulidad la sentencia impugnada en la medida que evidencia que no existió mayoría de opiniones tal como lo exige el art. 168 de la Constitución provincial: “(...) *máxime cuando el segundo y último voto en el orden sorteado, adhiere plenamente al primero* □

En lo que al segundo de los agravios concierne, la quejosa reputa omitidos todos los argumentos introducidos por su parte con el objeto de que se declare la inadmisibilidad de la acción de nulidad en el presente proceso por rendición de cuentas.

Explica que la actora dedujo en su escrito postulatorio ambas acciones y que en rigor de verdad debió promover el respectivo proceso de nulidad en forma independiente más no acumularlo “*oblicuamente*” a uno de naturaleza especial, lo que resulta a todas luces inadmisibile. Agrega que dicha cuestión no fue resulta ni por el juzgador de origen ni por la Cámara de Apelaciones interviniente, y resalta que “*su consideración modifica radicalmente el alcance de la decisión de fondo* □

Por último, se duele de la ausencia de fundamento normativo que achaca patentizada en la sentencia en crisis. Señala en dicho sentido la impugnante que el órgano revisor interviniente no expone la razón legal que lo llevó a afirmar que no existió rendición de cuentas por su parte.

Para finalizar, y con respecto a la nulidad del convenio objeto a los magistrados actuantes que hayan: 1) señalado la falta del doble ejemplar apartándose de lo resuelto por el juez de origen; 2) afirmado que el convenio de honorarios no cumple con la excepción del art. 4 inc. “c” del decreto-ley 8.904 con fundamento en una apreciación subjetiva sobre la entidad de la tarea que restaba desarrollar por la quejosa, esto es la interposición de recurso extraordinario por ante esa Suprema Corte en defensa de los intereses del consorcio representado; 3) decidido sobre la ausencia de facultades en cabeza del administrador para firmar el pacto de cuota *litis* sin base legal ni remitiendo al reglamento de copropiedad para arribar a tal conclusión.

IV. Tengo para mí que la pretensión nulificante bajo examen no admite procedencia.

Resulta oportuno recordar, en primer término, que el campo de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad se encuentra acotado a las taxativas causales previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, es decir que puede fundarse únicamente en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas C. 94.349, resol del 15-VI-2005; C. 113.253, resol del 9-XII-2010; C. 118.899, resol del 6-VIII-2014; C. 120.644, resol del 23-XI-2016; entre otras).

Ello sentado y en punto al primero de los agravios vertidos he de recordar a la quejosa que esa Suprema Corte reiteradamente ha sostenido que no le corresponde examinar el mérito intrínseco de las resoluciones adoptadas sobre recusaciones o excusaciones, desde que contra ellas no está autorizada la deducción de recurso o cuestión alguna ante ese Tribunal (conf. SCBA, causas Ac. 34.153, sent. de 23-IV-85; Ac. 38.006, sent. de 10-III-87; Ac. 39.472, sent. de 23-II-88, Ac. 60.293, sent. de 22-VIII-95 y Ac. 67.876, sent. de 12-VIII-97, entre otras).

Se verifica en la sentencia interlocutoria del 18-XI-2021 que la alzada al resolver sobre la excusación articulada por el juez doctor Peralta Mariscal no encontró configurada en el caso la causal invocada por el magistrado (art. 17 inc. "9" del CPCC), por lo que la desestimó quedando los autos en estado de dictar sentencia, lo que a todas luces constituye una cuestión procesal previa al fallo definitivo que, como tal, resulta preclusa y ajena al ámbito del recurso extraordinario de nulidad.

Y por lo demás, el decisorio emitido ostenta la forma constitucional del acuerdo y voto individual, así como la mayoría de opiniones necesarias conforme inveterada doctrina de esa Suprema Corte que dispone que es constitucionalmente válido el voto cuyas argumentaciones no se expresan en extenso sino por adhesión, en igual sentido y por los mismos fundamentos a uno anterior emitido en el mismo acuerdo (art. 31 bis, ley 5827, texto según ley 13812), (conf. SCBA, causas C. 118.333, sent. de 15-VII-2015; C. 122.996,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125658-1

resol. de 20-II-2019 y C. 123.446, resol. de 23-XI-2022, entre muchas más), lo que me exime de mayores argumentaciones respecto del rechazo de este reproche (art. 168 Constitución provincial).

Ingresando, a continuación, en el segundo de los embates articulados, tal es: la aducida omisión de cuestión esencial, no es ocioso recordar que según lo tiene decidido ese cimerio Tribunal con fuerza de doctrina legal, dicha causal de nulidad se refiere a la falta absoluta de tratamiento de ese tipo de cuestiones no configurándose este supuesto cuando aquella materia aparece desplazada o tratada implícitamente, pues lo que sanciona con nulidad el mencionado art. 168 de la Carta local es la falta de abordaje de las mismas, por descuido o inadvertencia del tribunal, y no la forma en que ellas fueron resueltas que es lo que, en realidad, ocurre a cuestionar la presentante a través de una vía procesal impropia a esos fines como lo es la presente (conf. S.C.B.A. causas C. 120.214, resol. de 02-XII-2015; C. 120.747, resol. de 13-VII-2016 y C. 123.103, resol. de 26-VI-2019, entre otras).

Y ello resulta así, en tanto al atender la Cámara los agravios vertidos por la actora contra la sentencia de primer grado (v. escrito electrónico de 05-XII-2021) y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda declarando la nulidad del pacto de cuota *litis* invocado por la accionada, ha resuelto en forma implícita sobre la admisibilidad de la acción de nulidad, valga la redundancia, que se reputa preterida.

De todo cuanto se lleva expuesto se desprende que la invocada infracción al art. 168 de la Constitución provincial no se verifica en el fallo impugnado, pues si bien la decisión recaída resulta contraria a los intereses que persigue la recurrente, su mayor o menor grado de acierto no puede analizarse en los cauces del remedio extraordinario de nulidad interpuesto.

Por último, tampoco le asiste razón a la quejosa en cuanto a la alegada ausencia de fundamentación legal (art. 171 de la Constitución bonaerense). Y es que resulta consabido el criterio de ese alto Tribunal respecto de que la falta de respaldo normativo tiene alcances muy precisos consistentes en la absoluta ausencia de base legal o de argumentación suficiente -que eventualmente impidiera controlar el fallo por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley- constituye causal de nulidad de la decisión (conf. S.C.B.A., causas C. 95.375, sent. del 17-III-2010; C. 95.370, sent. del 17-III-2010; C. 110.726, sent. del 16-IV-2014; entre

otras). Siendo ello así, la sola lectura del decisorio cuestionado pone en evidencia que el mismo no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que ostenta suficiente sustento normativo.

En cuanto a lo demás traído bajo el ropaje de la violación al art. 171 de la Constitución provincial -identificado en los apartados 1), 2) y 3) de la reseña de agravios-, se plantea en rigor la comisión de eventuales errores de juzgamiento, cuestiones éstas que exceden, en mucho, el estrecho ámbito de cognición propio de la vía de nulidad articulada y que en la hipótesis de que se hubieran configurado sólo puede ser canalizada por el carril de la inaplicabilidad de ley y no por el presente (conf. S.C.B.A., causas C. 122.698, resol. de 8-V-2019; C. 123.779, resol. de 3-VIII-2020 y C. 124.753, resol. de 24-V-2022, entre muchas más)

V. Lo brevemente hasta aquí expuesto, pone de manifiesto, según mi apreciación, la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 27 de marzo de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/03/2023 10:51:21